

EXPEDIENTE Nº 12 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 28 de enero de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de División de Honor Femenina Grupo 3 [REDACTED] al encuentro calendario para el día 15 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 17 de enero de 2022 correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado del acta e informe arbitral, firmados por Dº [REDACTED] [REDACTED] (LIC. [REDACTED]), del encuentro calendario para el día 15 de enero en la categoría de División de Honor Femenina Grupo 3 entre los equipos CLUB TM [REDACTED] y [REDACTED].

Según consta en dicha acta, el encuentro no pudo celebrarse por la incomparecencia del equipo [REDACTED].

Igualmente, se adjunta correo remitido por el CD [REDACTED] a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 14 de enero, en el que se comunica, que no pueden presentarse al encuentro, dado que dos de las componentes del equipo ([REDACTED] y [REDACTED]) han dado positivo en las pruebas de Covid y la tercera está confinada por contacto estrecho en los entrenamientos con posibilidad de ser positivo en el día próximo.

En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO [REDACTED] TM, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 19 de enero de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta, informe arbitral y correo del Club notificando la inasistencia.

CUARTO. - Dentro del plazo reglamentario se recibe escrito de alegaciones y prueba documental del C D [REDACTED] TM, consistentes en certificados médicos en los que constan que las mencionadas jugadoras dieron positivo en las pruebas de COVID 19, con fecha 13 y 15 de enero.

El Club alega eximente de causa de fuerza mayor, en cuanto que dos de las jugadoras dieron positivo en los test de prueba Covid, aportando certificados médicos confirmatorios de tales extremos, y la necesidad de confinamiento de dos integrantes más del equipo, por haber estado en contacto estrecho con dichas jugadoras en los entrenamientos.

Igualmente se alega, que el resto del equipo fue alineado el mismo día 15 de enero en competición de Liga, categoría de Super División Femenina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190** que establece que "La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."

El **Artículo 46** del RDD de la RFETM, sanciona la incomparecencia injustificada al encuentro, lo que supone que aquellas incomparecencias debidas a fuerza mayor o caso fortuito, es decir que traen causa justificada, estarían fuera de la infracción tipificada como grave por dicho artículo.

Ha quedado probado, por la prueba documental aportada, que dos de sus jugadoras, al ser positivas en los test COVID practicados, no podrían acudir al encuentro calendario, siendo igualmente admisible el hecho de que, por motivo de tener contacto estrecho con otras dos de las componentes, estas tampoco podrían ser alineadas.

Alega igualmente el club, que otras tres de las jugadoras no podían ser alineadas por participar en la Liga de Super División Femenina en la misma jornada.

Atendiendo a las alegaciones y pruebas presentadas, ha de examinarse si estas circunstancias permiten la aplicación de las eximentes del **Art. 12 del RDD**, caso fortuito o fuerza mayor.

Por caso fortuito, se entiende todo suceso imposible de prever, o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, de manera que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable.

Según consta en los datos de la RFETM, el equipo de División de Honor del Club [REDACTED] está compuesto por 9 jugadores, las mismas que componen el equipo de Super División Femenina. Dicha circunstancia supone que el Club ha debido de prever que durante la temporada hay tres componentes del equipo con las que no se podrá contar, so pena de incurrir en alineación indebida, por tener que estar alineadas en otra liga nacional. Aún esta circunstancia, el equipo tiene disponibles un número de jugadoras suficientes para poder hacer

frente a sus obligaciones en cada jornada (6), por lo que este órgano entiende que el hecho de que por motivos sanitarios no pueda contar con 4 de ellas, supone un suceso imprevisible que permite la aplicación de la eximente de fuerza mayor.

En este sentido y tal y como se recoge en la **Circular nº 1** Temporada 2021/2022 en su punto **3.1.4.-** *“Los clubes deben tener en cuenta las condiciones expuestas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., que no son sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento, que, además, viene impuesta por el artículo 201 del Reglamento General, por lo que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la temporada, como son los casos de lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.. Conviene insistir en que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que no existe un número máximo. Por consiguiente, salvo los casos contemplados en la reglamentación, no podrá alegarse la falta de jugadores/as disponibles para no disputar un encuentro o solicitar su aplazamiento”.*

Por lo tanto, probado la incapacidad deportiva de las jugadoras, y obrando los certificados médicos en el expediente, habría que determinar si ha existido falta de previsión por parte del club, al tener a las mismas jugadoras en dos equipos diferentes, de forma que las jugadoras disponibles en la jornada se va a ver reducida durante toda la temporada.

De acuerdo con esa previsión, el equipo contaría con seis jugadoras más con licencia activa, lo que es más que suficiente para poder comparecer a los encuentros señalados con el número de jugadoras suficientes para competir, por lo que se ha de admitir que el acaecimiento dañoso (la infracción por incomparecencia), no fue debida al incumplimiento previo del deber relevante de previsibilidad, sino a un acontecimiento, como es el impacto del COVID-19, que le impide cumplir con su presencia en el encuentro calendado en la Liga de División de Honor, concurriendo una clara causa de fuerza mayor.

III.- Conforme al **Art. 12 del RDD** es causa eximente de responsabilidad disciplinaria la fuerza mayor, de forma tal que el CD [REDACTED] estaría exenta de las sanciones que por la inasistencia al encuentro pudieran recaer. Ahora bien, dado que ni se solicitó ante la RFETM la suspensión del encuentro, ni se aportó en tal momento prueba alguna para que pudiera apreciarse la misma, es de aplicación lo previsto en el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** *“La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”* y por lo tanto confirmarse la decisión arbitral de tener el encuentro por perdido.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B)** del CLUB DEPORTIVO [REDACTED], por incomparecencia, no procediendo la imposición de sanción al concurrir la eximente del **Art. 12 del RDD** por concurrir fuerza mayor, llevando aparejada la pérdida del encuentro.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 29 de enero de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**